“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. XXXX del XXX de XXXX de XXXX y se cede un bien a título gratuito”

# LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA

En uso de sus facultades legales y delegadas, reglamentarias y por subrogación legal establecida en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, "*Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE y se ordena su liquidación*" y

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de Crédito Territorial (ICT), creado por el Decreto Ley 200 de 1939, desarrolló entre sus funciones, la construcción de programas de vivienda, que posteriormente eran adjudicadas a grupos familiares, el cual en virtud de la Ley 3ª de 1991, fue denominado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE.

Que por medio de la Ley 281 de 1996, se redefinieron las funciones del INURBE y como consecuencia de ello, se autorizó al Gobierno para organizar una Unidad Administrativa Especial, con el objeto de liquidar los asuntos del Instituto de Crédito Territorial, entidad creada mediante Decreto 1565 de 1996.

Que el artículo 124 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifican las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, estableció lo siguiente: "*La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, podrá transferir mediante resolución administrativa que hará las veces de título traslaticio de dominio, los derechos a los adjudicatarios o beneficiarios de unidades habitacionales y comerciales. Igualmente la Unidad trasladará mediante resolución, las áreas correspondientes a cesiones y espacio público a los Municipios y Distritos* (…)"

Que mediante Decreto 1121 de 2002, se ordenó la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT).

Que para efectos de la liquidación de asuntos no liquidados de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT), se consagró en el artículo 4º del precitado Decreto 1121 de 2002, lo siguiente:

"***Artículo 4°. Subrogación de obligaciones y derechos***. *En cumplimiento de la Ley 281 de 1996 y del Decreto 1565 de 1996, los activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial no liquidados a 28 de mayo de 2002, serán transferidos y asumidos por el INURBE. Parágrafo. Igualmente los eventuales derechos y obligaciones que surjan en el proceso de disolución y liquidación, serán transferidos y asumidos por el INURBE".*

Que posteriormente mediante Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, estableciendo como plazo para la liquidación dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto; no obstante lo anterior, por medio del Decreto 600 de 2005 la liquidación de la Entidad se amplió por (2) años más y finalmente mediante Decreto 597 de 2007, se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 2007, el plazo definitivo para la terminación de la liquidación del INURBE en Liquidación.

Que el citado Decreto 554 de 2003, en el artículo 11 estableció lo siguiente:

*"****Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.*** *Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000".*

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República, para entre otros asuntos, establecer los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e integrar el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el artículo 5 del Decreto 3571 de 2011, estableció la estructura y funciones de las dependencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluyendo en la estructura del mismo a la Dirección del Sistema Habitacional.

Que el Decreto 3571 de 2011 dispuso en su artículo 39: “*Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tengan relación con los Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

*Que de igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como asistente, integrante o miembro de Consejos, Comisiones, Juntas, Mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los sectores de Vivienda, Financiación de Vivienda, Agua Potable y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio*.”

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante Resolución número 0052 de 29 de enero de 2013, conformó y organizó en la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el grupo interno de trabajo “Grupo de Titulación y Saneamiento Predial” y determinó entre otras de sus funciones*: “3. Apoyar a la Dirección del Sistema Habitacional en la elaboración y/o revisión de actos administrativos relacionados con programas y proyectos de titulación y/o saneamiento predial.”*

Que mediante acta de entrega final de liquidación, suscrita el día trece (13) de febrero de 2014 por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y el funcionario designado por el mismo, de conformidad con la Resolución 0651 de 2013, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento del Decreto 2328 de 2013, se liquidó de manera definitiva el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana “INURBE” en Liquidación.

Que de conformidad con la **Resolución No.  0508 del 05 de octubre del 2020**, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, delegó en el Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, la función de: *“(…) de suscribir los actos administrativos y/o escrituras públicas de transferencia de inmuebles, gravar con patrimonio de familia y en general suscribir los documentos requeridos para la cancelación de gravámenes y/o limitaciones al dominio, correcciones, aclaraciones, modificaciones y demás actos sujetos a registro derivados de la aplicación de los artículos 10° del Decreto 554 de 2003, 6° y 7° de la Ley 1001 de 2005 y de las actuaciones administrativas que se hayan gestionado bajo la aplicación de los artículos 2° y 4° de la Ley 1001 de 2005, cuando corresponda. Además, suscribir los actos administrativos requeridos para dar cumplimiento al artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 exceptuando las competencias señaladas en el parágrafo 1° del mismo. (…)”.*

Que la Ley 1001 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones” dispuso en su artículo 2º, en lo relacionado con la cesión gratuita de bienes inmuebles fiscales, lo siguiente:

*“****Artículo 2°:*** *Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.*

*Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.*

*En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.*

*PARÁGRAFO: En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.”*

Que el (la) señor(a) **xxxxxxxxxx** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número xxxx de xxxxx, presentó solicitud ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que se le titule y/o legalice el predio fiscal de propiedad del Instituto de Crédito Territorial, ubicado en el barrio Ciudadela Metropolitana, del Municipio de xxxxx departamento de xxxxx, que se identifica con la Nomenclatura Urbana xxxxxxx. (Folios xx, xxx)

Que la petición comentada sobre el predio solicitado en cesión a título gratuito corresponde a un inmueble fiscal, que se identifica con el sector catastral No. xxxxxxxxxxxxxxx y nomenclatura xxxxxxxxxxxxxx en el barrio Ciudadela xxxx del Municipio de xxxxx departamento de xxxx, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria de Individual (de mayor extensión No. xxxxx. (Folio xxx-xxx)

Que una vez revisada y verificada la solicitud elevada por el (la) ocupante, señor(a) **xxxxxxxx** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número xxxxxx, de xxxxx,se determinó que la petición de cesión a título gratuito, **NO CUMPLIÓ** con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de titulación, sustentándose lo anterior, así:

*“(….) Que para que una persona sea beneficiaria de la cesión a título gratuito, debe haber ocupado el bien inmueble antes del 30 de noviembre de 2001, esto al tenor de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005.*

*Que el artículo 7 del Decreto 4825 de 2011, compilado por el artículo 2.1.2.2.2.3 del Decreto 1077 de 2005, establece:*

*“****ARTÍCULO 2.1.2.2.2.3****. Prueba de la ocupación. Para el reconocimiento de la condición de ocupante, se podrá acudir a los siguientes elementos probatorios:*

*1. Que el inmueble a titular se encuentre registrado en las bases catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia con anterioridad al 30 de noviembre de 2001 y el ocupante actual guarde correlación con dichos registros.*

*2. Si posterior al proceso catastral desarrollado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia, el ocupante no se encuentra dentro de los presupuestos del numeral 1 º del presente artículo, este último deberá probar en forma idónea y pertinente dicha calidad, para acreditar la ocupación ante la entidad tituladora.*

*(…)” (Decreto 4825 de 2011, art.*[*7*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45068#7)*).*

*Que en virtud de lo anterior, NO se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011, compilado por el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.1.2.2.2.3 en materia de Ocupación, por cuanto, no se encuentra probada la ocupación parcial o totalmente con vivienda de interés social, esto es construcción de la mejora en el inmueble con anterioridad al 30 de noviembre de 2001, toda vez que en la* ***declaración extrajuicio*** *se demuestra la posesión de un lote, y respecto de los recibos de servicios públicos e impuesto predial son posteriores a dicha fecha.*

*Que se expidió Concepto Técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.2.2. 2 del decreto 1077 de 2015 en el cual en el ítem 10 determina que no es viable la cesión a título gratuito por cuanto* ***LA PETICIONARIA NO DEMUESTRA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEJORA CON ANTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001.***

*Que en atención a lo expuesto anteriormente,* ***NO*** *cumple con los requisitos señalados en el artículo 2º y 10° de la ley 1001 de 2005 y el título 2 capítulo 2 del decreto 1077 de 2015, siendo improcedente la cesión a título gratuito.* *(…)”.*

Que en virtud de lo anterior, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA, procedió a la expedición de la Resolución No. xxxx del xxx de xxxxx de xxxxx *“Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa”,* por no cumplir los requisitos establecidos para la cesión a título gratuito. (Folios xxxx-xxxx)

Que el acto administrativo referido se notificó xxxx(indicar la forma de notificación del acto administrativo, a saber: personalmente, por aviso, por correo electrónico, por conducta concluyente), al (la) señor(a) **xxxxxx,** identificada con cédula de ciudadanía No. xxxx, el día xxx de xxxxx de xxxxx, tal y como se encuentra acreditado en los folios xxxx y xxxx del expediente.

Que el (la) señor(a) **xxxxxxx**, interpuso recurso de reposición el día xxx de xxxx de xxxx, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), manifestando su inconformidad con los siguientes argumentos:

*“(…) xxxxxxxxxxxx. (…)”.* (Folios xxxx al xxxxx).

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto a los recursos contra los actos administrativos, lo siguiente:

*“****Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.****Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

***Artículo 75. Improcedencia.****No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.****Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo******77. Requisitos.****Por regla general los recursos se interpondrán por escrito, no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Que visto lo anterior, el recurso de reposición formulado por el (la) señor(a) **xxxxxxx,** cumple con lo señalado en la normatividad anteriormente transcrita.

Que con ocasión a la presentación del recurso y con el fin de demostrar xxxxxxxx, el (la) señor(a) **xxxxxxxxxxx**, presentó la siguiente documentación:

1. xxxxxxxx. (Folio xxx )
2. xxxxxxxx. (Folio xxx)
3. xxxxxxxx. (Folio xxx )
4. xxxxxxxx. (Folio xxx)
5. xxxxxxxx. (Folio xxx )
6. xxxxxxxx. (Folio xxx)

Que revisada la anterior documentación; así como las razones legales que dieron lugar a la terminación de la actuación administrativa, esta Coordinación procedió a realizar nuevamente estudios técnico y jurídico con el fin de verificar y analizar de manera separada, cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente, para que se le repusiera el contenido de la Resolución No. xxxx del xxx de xxx de xxxxx.

Que el día xxxx de xxxx de xxxx se emitió concepto técnico, en el cual en el ítem 9 establece:

*“(…) xxxxxxxxxxxxxx (…)*” (Sic) (Folios xxxx – xxxx)

Que el día xxx de xxxx de xxxx, se emitió concepto jurídico, en virtud del cual se establece en las observaciones del ítem 6, lo siguiente:

*“(…) xxxxxxxxxx(…)”* (Folios XXX-XXX)

El acervo probatorio lleva entonces a concluir que le asiste razón al (la) señora **xxxxxxxx,** encontrando que las pruebas aportadas con el recurso, son pertinentes y conducentes para solicitar la Reposición del acto de terminación de la actuación administrativa materia de análisis.

Que, no obstante los argumentos y estudios tenidos en cuenta para REPONER la Resolución No. **xxxx del xxxx de xxxx de xxxxx**, se debe realizar el proceso de saneamiento de predios de los extintos ICT – INURBE bajo el procedimiento (SPE-P-02 Cesión a Título Gratuito de Bienes Fiscales de los Extintos ICT-INURBE), que establece el procedimiento interno del Sistema Integrado de Gestión de Calidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en consecuencia, por ser de obligatorio cumplimiento, una vez en firme la decisión, se procederá a verificar la documentación existente en el expediente, y sí es del caso, solicitar nuevos documentos que permitan dar claridad para la emisión de los conceptos técnico y jurídico, en el marco del reinicio de la actuación administrativa, para acto seguido, proceder a emplazar, dicha actuación administrativa, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 2.1.2.2.2.9 del Decreto 1077 de 2015, procedimiento que conllevará a la expedición del Acto Administrativo de Cesión a Título Gratuito si o de Terminación de Actuación administrativa, según corresponda.

Que conforme a las consideraciones expuestas, hay lugar a reponer la decisión contenida en la Resolución No. xxxx del xxx de xxxx de xxxx, expedida por la Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial de la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda.

Que teniendo en cuenta que el presente acto administrativo se emite en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en este estatuto, en cuanto se refiere a notificaciones y ejecutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Resolver el Recurso de Reposición presentado por el (la) señor(a) **xxxxxxxx** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **xxxxxx de xxxx** y **REPONER** la **Resolución No. xxx del xxx de xxxx de xxxx, “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA**”, sobre el predio ubicado en **xxxxx** en el barrio **xxxxx** del Municipio de **xxxx** departamento de **xxxx**, cédula catastral **xxxxx** y matrícula inmobiliaria individual número **xxxxx**,de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, Ceder a título gratuito el bien fiscal a favor de (la señora) o (los señores) (el señor) **XXXXXXXX**, identificad(a) (o) (os) con cédula de ciudadanía No **XXXXXXX**, predio ubicado en el Barrio XXXXXX, identificado con la nomenclatura urbana **XXXXXX** del XXXXX de **XXXXXX,** del Departamento del **XXXXXX**, identificado con número catastral No. **XXXXXXXX** y folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión (individual) No. **XXXXXX**, cuya área de terreno de **XXXXX m2,** cuyos linderos y colindantes, se encuentran consignados en el Plano de Lote elaborado por el Departamento Administrativo Agustín Codazzi, Territorial XXXXXX No. XXXXXX de fecha XXXX de XXXXX de XXXXX, el cual hace parte integral de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.1.2.11.1 del Decreto 1069 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.**- La beneficiaria (el beneficiario) (los beneficiarios) de esta cesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, no podrá transferir el inmueble, ni dejar de vivir en él, antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, salvo actuación administrativa anterior que lo conceda, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, previa solicitud y las razones de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890.

La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo, será inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO.- CONDICIÓN RESOLUTORIA Y RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE.** El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la presente resolución, constituye condición resolutoria del acto de transferencia del predio fiscal que se cede a título gratuito. La beneficiaria (el beneficiario) (los beneficiarios) de la cesión a título gratuito deberá (deberán) restituir el inmueble objeto de la misma, cuando celebre cualquier acto de enajenación del inmueble, incluidos contratos de promesa, antes de transcurridos los diez (10) años señalados, e igualmente, cuando se compruebe plenamente que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados o en la información suministrada para acreditar los requisitos establecidos por las normas legales y reglamentarias, o cuando se le(s) compruebe que ha(n) sido condenado(s) por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente, conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional, según lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.- PROHIBICIÓN DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN.** Sobre el inmueble objeto de la presente cesión, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, abstenerse de inscribir cualquier acto de enajenación del bien inmueble, con anterioridad al cumplimiento del término establecido en el Artículo 2° de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.- DERECHO DE PREFERENCIA.** Una vez vencido el plazo de los diez (10) años descrito en el artículo 2° de la presente resolución, la entidad cedente a título gratuito del bien fiscal, tendrá derecho de preferencia para la compra del predio, en el evento en que el propietario decida venderlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

El derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.** De conformidad con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.1.2.2.2.10 numeral 8° literal e), sobre el inmueble objeto de ésta cesión se constituye patrimonio de familia inembargable en los términos de la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, generándose la obligación para el adquirente, de registrar la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle del Cauca, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 1579 de 2012, a favor del adquiriente y los menores actuales y/o los que llegare a tener.

**ARTÍCULO OCTAVO.- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** De conformidad con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.1.2.2.2.10 numeral 8° literal f), y en los Artículos 1, 2 y 12 de la Ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 de 2003, el predio cedido, se afecta a vivienda familiar.

**ARTÍCULO NOVENO.- REGISTRO.** Se ordena la inscripción de la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de XXXXX Zona - XXXXX (CUANDO APLIQUE) como un acto sin cuantía, asignándole matrícula individual segregada del predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **XXXXX-XXXXX**.

**ARTÍCULO DECIMO.- NOTIFICACIÓN.** El presente acto administrativo deberá notificarse, de conformidad con lo consignado en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- RECURSOS**. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- VIGENCIA.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA Y NOMBRE**

**COORDINADOR(A) GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL**

**DE LA DIRECCION DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA**

Elaboró: XXXXXXXX

Elaboró Concepto técnico XXXXXXXX

Elaboro Concepto jurídico

Revisó:

Exp: XXXXX